



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver respecto de las **MEDIDAS PROVISIONALES SOBRE GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS**, del menor del cual la **referencia que se realice de el en la presente sentencia, será mediante las iniciales de su nombres y apellidos ("*****")**, lo anterior se determina conforme a lo dispuesto en el **"Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes"**, Capítulo II, denominado **"Principios Generales del Niño"**, Segundo y Tercer Párrafos; Capítulo III, llamado **"Reglas y Consideraciones Generales para las y los juzgadores"**, Punto 6 de la Privacidad, y punto 7 apartado a, d y g, segundo párrafo denominado de las **"Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes"**, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición dos mil catorce, y con la finalidad de salvaguardar su identidad, y proteger la intimidad de dicho menor de edad, dentro del Juicio de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por ***** en contra de ***** , en el expediente número **476/2021**, del índice de la Primera Secretaria de este Juzgado; y,

RESULTANDOS:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y que por turno le correspondió conocer a este Juzgado, compareció *****, en la vía Especial de Divorcio Incausado en contra de *****, y a su vez solicito como medida provisional la Guarda, Custodia y alimentos del menor de edad en cita.

2.- Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda ordenándose dar la intervención legal al agente del Ministerio Público de la adscripción, emplazar al demandado para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

En relación a las medidas provisionales, se le dijo que en ese momento procesal solo lo era para el Divorcio incausado y sin embargo una vez que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo **551 SEXIES** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, esta Autoridad estaría en condiciones de proveer respecto de las mismas.

3.- En fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, y atento a las manifestaciones vertidas por el Abogado patrono de la actora, se decretó como medidas provisionales, la separación de los cónyuges que de hecho ya existe, esto ante el dicho de la actora;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se requirió al demandado para que al momento de la diligencia de emplazamiento entregue a la actora su pasaporte expedido por al Secretaria de Relaciones Exteriores y su VISA expedida por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso manifieste la imposibilidad que tenga para ello y, respecto a las medidas provisionales marcadas con los incisos **B)** y **C)**, se le dijo que acreditara la urgencia y la posibilidad económica del demandado *********, se acordaría lo que en derecho proceda.

3.- El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fue desahogada la información testimonial ofertada por la actora, a cargo de *********, por lo que, al permitirlo el estado de los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la **competencia** debe ser de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público, se procede a su análisis a razón de lo siguiente: Al efecto, el artículo **1º** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos, en asuntos relativos las personas, a la familia y a las sucesiones, y que en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones

Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo **133** de la Constitución General de la República.

II.- La vía elegida es la correcta atendiendo a que las medidas provisionales pueden decretarse entre otros momentos procesales, durante el juicio, tal como lo dispone el artículo **233** de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos.

III. LEGITIMACIÓN PROCESAL.- Ahora bien, por metodología jurídica se procede a resolver sobre la legitimación del promovente para solicitar las medidas referidas, y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

“Artículo 30. LAS PARTES. Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”.

Asimismo, el artículo **32** del mismo ordenamiento legal, señala:

“Artículo 32. REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES. Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.”

Por su parte el numeral **220** del Código Familiar aplicable al presente asunto, ordena:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 220. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”

Así también, el ordinal **221** del inmediato cuerpo de leyes, preceptúa:

“Artículo 221. CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS. En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.”

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de alimentos, guarda y custodia provisionales, entre las personas facultadas para solicitar su aseguramiento, se encuentra el ascendiente que tenga al sujeto pasivo bajo su patria potestad.

Ahora bien, es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues **la primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona

en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 350, mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.”.

En relatadas consideraciones, se tiene que la parte actora *********, solicita como medida provisional la guarda, custodia y alimentos de su menor hijo *********, por lo que su legitimación procesal se deriva de la copia certificada del acta de nacimiento número *********, de la Oficialía **0003**, de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro el *********, a nombre del menor *********, en las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que aparecen como datos de los padres los de ***** y *****; documento que tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos **341** fracción **IV** y **405** del Código Procesal Familiar vigente en la entidad y con las cuales se acredita el vínculo filial que une a la actora con su hijo menor de edad; y, además que la edad con la que cuenta el hijo menor de edad de los contendientes es de once años tres meses; por lo que con la documental referida se acredita la legitimación de la aquí actora para solicitar las medidas provisionales que en esta interlocutoria se dirimen.

IV.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.- Se procede al estudio de las medidas provisionales solicitadas, lo anterior, a efecto de cumplir lo dispuesto por los artículos **1o.** y **4o.** Constitucionales que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como lo prevén los artículos **3** y **11** de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como los artículos **3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas y los niños, como el caso, atento como presupuesto esencial el

interés superior del niño; por lo que se procederá en ese orden con el análisis de las medidas.

La actora *****, solicita como medida provisional, la **guarda, custodia y alimentos** respecto del menor de edad *****; argumentando sustancialmente, que, el uno de marzo de dos mil tres contrajo matrimonio con el hoy demandado *****, que durante su matrimonio procrearon un hijo de nombre *****, el cual nació el catorce de noviembre de dos mil diez; que su ultimo domicilio conyugal lo establecieron en ***** y que ha decidido disolver su matrimonio dado que se encuentran separados de hecho desde hace un mes.

Que el demandado, debía haberle entregado a su menor de edad el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno a las quince horas en su domicilio, pero no lo hizo y que a la presente fecha no le contesta las llamadas ni los mensajes, no obstante que ha tratado de localizarlo, sin embargo el mismo se oculta porque no le quiere entregar a su hijo menor de edad, bajo el argumento que él tiene el poder económico y puede hacer lo que a el mejor le parezca, inclusive quitarle la guarda y custodia y que solo se lo entregaran si vuelven a vivir juntos, que el demandado ejerce violencia en su contra; así mismo, solicita una pensión provisional a razón de la cantidad de **\$8,502.00 (OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N)**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mensuales, cantidad que equivale a dos salarios mínimos diarios vigentes en el año dos mil veintiuno, a favor de su hijo menor de edad *****; que el demandado ***** , tiene ingreso mensual de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N)** mensuales, derivado de su empleo de venta de bienes inmuebles, fuente la cual desconoce su domicilio y de las rentas que recibe de los inmuebles en renta.

Ahora bien, atendiendo a los preceptos legales relativos a la Guarda, Custodia y Depósito de las menores involucradas, se tiene en primer lugar que los hijos pueden quedar bajo la custodia de cualquiera de los padres o de tercera persona de reconocida honorabilidad; en segundo lugar, el derecho a la guarda y custodia de menores de edad, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor de edad, sino que atendiendo al beneficio directo de los menores de edad, el Juzgador también debe considerar el interés superior de los mismos, como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia, ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º., 7º., 9º, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de

mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas y los niños, como el caso en que se demande la guarda y custodia, **debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño** y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

En tales consideraciones, para decretar la medida provisional de guarda y custodia se debe atender a los intereses no de las partes contendientes, sino de los hijos procreados; por ende, es importante tomar en consideración el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002. Pág. 1206; que dice:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes."

A mayor abundamiento, el artículo **9** de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en lo conducente establece:

"1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño..."

En tanto que, el precepto **3** de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, señala:

*"Son derechos fundamentales de los menores de edad: ... b). **Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar;**"*

La actora, a fin de justificar la necesidad y urgencia de dicha medida, presentó el **testimonio** de *********, diligencia que tuvo verificativo el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en la cual la primer ateste manifestó:

*"...Que conoce a la C. *********, que es su prima; que conoce al C. *********, que es esposo de *********; que si conoce al menor *********, que es hijo de *********; que quien ejercía la guarda y custodia del menor ********* antes del treinta de octubre de dos mil veintiuno, era su prima *********, que ella estuvo allí presente conviviendo con sus hijos; que su prima ********* era quien cuidaba y alimentaba al menor ********* antes del treinta de octubre de dos mil veintiuno, que ella estuvo allí conviviendo con ellos, que se percataba que ella los cuidaba, los alimentaba y se hacía responsable; que el domicilio en que habitaba el menor ********* antes del treinta de octubre de dos mil veintiuno, es*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, que lo sabe porque allí está la casa de la mamá de su prima, percatándose que allí vivía; que si conoce los ingresos que percibe el C. ***** que aproximadamente unos cuarenta mil pesos mensuales, que lo sabe porque su prima se lo comento y otra es su trabajo que, el ejerce es de bienes raíces sin conocer el nombre de la empresa; que la cantidad de pensión alimenticia que le otorgaba el C. ***** a su menor hijo ***** por conducto de ***** que nunca pago ninguna pensión alimenticia, que lo sabe simplemente por el comportamiento que él tenía hacia *****; que la razón de su dicho la funda porque son familia y ha estado con ella presente y ha visto..."

Por cuanto a la segunda ateste, manifestó:

"...Que conoce a la C. *****; que conoce al C. *****; que si conoce al menor *****; que quien ejercía la guarda y custodia del menor ***** antes del treinta de octubre de dos mil veintiuno, es ***** que lo sabe porque estaba con ella, el niño vivía con ella; que ***** era quien cuidaba y alimentaba al menor ***** antes del treinta de octubre de dos mil veintiuno, porque ella lo veía, estando presente ahí; que el domicilio en que habitaba el menor ***** antes del treinta de octubre de dos mil veintiuno, es ***** que lo sabe porque allí estuvieron viviendo todos, ***** y su hermana; que si conoce los ingresos que percibe el C. ***** que aproximadamente unos cuarenta mil pesos mensuales, que su hermana lo llevo a comentar; que la cantidad de pensión alimenticia le otorgaba el C. ***** a su menor hijo ***** por conducto de ***** que no le da, porque ahorita no esta viviendo el niño con su hermana, está viviendo con él; que la razón de su dicho la funda porque están viviendo juntas, ***** y ella allí en su casa..."

Probanza a la cual se le **concede eficacia probatoria** en términos de lo dispuesto por los artículos 378, 388 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que las atestes conocen por si mismas los hechos sobre los cuales depusieron, y fueron uniformes y contestes al referir que la actora ***** tiene un hijo de nombre ***** que dicho menor de edad estuvo bajo su cuidado hasta antes del treinta de octubre de dos mil veintiuno, que la actora ***** era quien ejercía la guarda y custodia del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menor ***** hasta antes del treinta de octubre de dos mil veintiuno, misma que, se encarga del menor de edad *****, proporcionándole los cuidados, alimentación y atenciones que el mismo requiere; así como de que el menor de edad *****, hasta antes del treinta de octubre de dos mil veintiuno se encontraba habitando en el domicilio de la actora este el ubicado en *****.

En mérito de lo antes analizado, **se estima suficiente** para decretar de manera provisional la guarda y custodia del menor *****, en favor de su progenitora *****, bajo la premisa de mantenerle el mayor grado de estabilidad que sea posible, aunado que, hasta la fecha no existe indicio alguno del que se desprenda que, la progenitora del menor de edad tenga conducta que afecte el sano desarrollo del mismo y, considerando que a la fecha no existe una prueba indubitable de que el permanecer con su madre implique un riesgo para el menor de edad *****, pues no obra prueba alguna con la que se acredite que dicho menor corra algún peligro grave en su salud, física y psicológica al permanecer bajo el cuidado de su madre, y toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los progenitores para el cuidado de los hijos pues, en principio, tanto la madre como el padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente,

máxime que no obra en autos prueba desahogada que acredite que el menor de edad en cita corra algún peligro bajo el cuidado de su mamá, sino por el contrario quedó acreditado en autos que quien se ocupaba de su cuidado es precisamente la actora *****; precisándose que tal medida se decreta sin perjuicio de que durante el procedimiento, atendiendo al caudal de pruebas que se aporten, se puede modificar tal medida; y se determina bajo la premisa de mantenerle el mayor grado de estabilidad que sea posible en lo que se dirime la presente controversia familiar de guarda y custodia de dicho menor de edad. Precisándose que el menor de edad *****, junto con su señora madre *****, deberán quedar depositados en el domicilio ubicado *****, domicilio señalado por *****, en su escrito de demanda inicial.

Apoya a lo anterior las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que se citan a la literalidad siguiente:

*Época: Novena Época
 Registro: 185753
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVI, Octubre de 2002
 Materia(s): Civil
 Tesis: II.3o.C. J/4
 Página: 1206*

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautla. Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

Época: Novena Época

Registro: 163469

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Noviembre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.723 C

Página: 1445

GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. SU CONCESIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS PROGENITORES, AL NO SER UN ACTO PRIVATIVO, DEBE CONSIDERARSE COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN LA QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Tomando como base el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2004, consultable en la página 138, Tomo XIX, junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", así como lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en el sentido de que lo relativo a la guarda y custodia provisional de un menor debe tramitarse en el procedimiento privilegiado, y específicamente en su artículo 685 al señalar que es obligación del Juez adoptar las medidas que conforme al Código Civil corresponda a cada caso en particular, procurando mantener la estabilidad de la familia y evitar la afectación emocional de sus integrantes, resulta que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor a favor de uno de los progenitores debe considerarse como medida precautoria, es decir, fijarse de forma inmediata y urgente, y sin otorgar previa audiencia al progenitor afectado, cuando la situación de hecho puede ocasionar alguna afectación emocional al menor, atendiendo su interés superior, por lo que en tal determinación, al no ser un acto privativo no rige la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 303/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Ahora bien y, tomando en consideración que los padres están obligados a dar **alimentos** a sus hijos, en términos de lo dispuesto en el artículo **38** del Código Familiar, pues el derecho a recibir alimentos se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento agregadas en autos, donde consta como hijos de la promovente y el demandado los infantes antes citados, y atendiendo a lo establecido en el diverso **43**, mismo que dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, además en términos del artículo **27.4** de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Convención sobre los Derechos de los Niños se tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, por lo que en primer lugar a efecto de velar que el menor alcance un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social del menor, y adecuado a sus circunstancias personales; y si bien no existe medio probatorio ofrecido por la accionante a fin de acreditar fehacientemente la cantidad a la que ascienden los ingresos del demandado para el efecto de otorgar una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo de iniciales *********, también lo es que los alimentos para los menores de edad derivan de manera natural del vínculo filial (el cual se encuentra debidamente acreditado) y de las obligaciones de cuidado y protección inherentes al mismo, tal como lo estipula el artículo **181** de la ley sustantiva familiar que determina que los padres están obligados a contribuir a la alimentación de sus hijos, el demandado como progenitor de los menores tiene obligación de darles alimentos; disposición esta última de la que también se deriva que la obligación de ministrar alimentos **debe ser compartida por ambos progenitores**, siendo evidente que tanto el demandado como la actora deben hacer frente a sus obligaciones alimentarias atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, que deben ser acordes a

la necesidad de los acreedores alimentarios y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla; y considerando además que en términos de lo previsto por el numeral **44** de la citada ley sustantiva, la obligación alimentaria se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia, por lo que la parte actora al haberse concedido la guarda y custodia del menor de edad *********, se le impone cumplir con la parte que le corresponde de la obligación alimentaria, porque con ello contribuirá a su sano desarrollo apoyándolo en su cuidado personal, alimentándolo, llevándolo a recibir instrucción educativa y médica en caso de enfermedad con la atención pertinente para él, por tanto, respecto del demandado, al no encontrarse ejerciendo la guarda y custodia de su menor hijo, es menester fijar una cantidad determinada para que también cumpla con la obligación de allegarle alimentos.

Y, ante la insuficiencia de medio de convicción en el que se acredite a cuánto ascienden los ingresos del demandado *********, así como si los mismos son bastantes, suficientes, por lo que atento a las nuevas reglas que emanan de la Carta Fundamental conforme a las cuales el juzgador realizara un análisis de los derechos fundamentales que están inmersos en cualquier controversia y ante la confrontación de unos con otros, se debe razonar cuál es el de mayor entidad, para resolver



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el caso sometido a su potestad, pero sin que ello propicie el atropello de los derechos del otro, teniendo que, ante el indiscutible interés superior del niño, que desde luego debe preservarse, como es el caso del derecho a que se le satisfagan sus necesidades en el sentido más amplio, también lo es que debe protegerse otros derechos fundamentales que en ciertas condiciones, podrían resultar de igual o mayor entidad, como es la subsistencia mínima del propio deudor alimentario, máxime cuando ante este último riesgo, tenga como efecto colateral que el propio acreedor alimentario vea en peligro su propia subsistencia, de tal suerte que bajo un ejercicio ponderado de las necesidades del menor, debe procurarse que quien está obligado a satisfacerlas, le queden recursos suficientes para sufragar sus propias necesidades contenidas en el concepto de alimentos, esto a efecto de llevar una vida digna y decorosa, al ser un derecho fundamental inherente a la persona, mismo que forma parte de los derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales suscritos por México, como lo es el "PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS 14 ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", instrumento que establece una serie de derechos humanos, como es el relativo al derecho al trabajo, respecto del que hace alusión a condiciones justas, equitativas y satisfactorias, encaminados a que el trabajador obtenga una remuneración que asegure como mínimo condiciones de

subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias, en términos del artículo 7 del mencionado tratado internacional, de manera que si este derecho fundamental es vulnerado, imponiendo cargas económicas excesivas en detrimento de quien está obligado a satisfacer la obligación alimentaria, propiciando que el producto de su trabajo resulte insuficiente para tener una subsistencia digna y decorosa para sí mismo, es claro que en tales supuestos ciertamente habrá una desproporcionalidad entre los derechos y obligaciones entre quien debe darlos y quien debe recibirlos, por lo que, para estar en posibilidad de hacer ese ejercicio racional y jurídico, este Juzgado debe allegarse de los elementos mínimos indispensables que le permitan tener una certeza razonable de que su criterio para determinar una obligación alimentaria es justa, y adecuada a las necesidades del menor de edad, en relación con las posibilidades del deudor alimentario.

Por todo lo antes expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Primero Constitucional, que establece que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este Juzgado, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón debe fijar discrecionalmente el monto de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

pensión tomando como base, por lo menos un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprenden el concepto de alimentos, lo anterior, tomando en consideración la necesidad básica del menor de edad y la posibilidad del demandado, esto último con aptitud legal para trabajar o emplearse.

En consecuencia, se fija como **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** a favor del menor de edad *********, la cantidad de **\$5,186.10 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS 10/100 M.N.)** mensuales, a cargo del demandado *********, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, cantidad que deberá depositar el demandado ante este Juzgado mediante **CERTIFICADO DE ENTERO QUE EXPIDA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, cantidad que se fija atendiendo a que el salario mínimo vigente en la región, asciende a la cantidad de **\$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**, la que multiplicada por treinta días, da un total de **\$5,186.10 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS 10/100 M.N.)**, cantidad que será entregada a *********, previa identificación, toma de razón y firma de recibo, para que por su conducto se lo haga llegar a los menores de edad ya mencionados, con el **apercibimiento** para el deudor alimentista que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, así como la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicación de las medidas de apremio establecidas por el artículo 124 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Sirve de sustento a la anterior medida, la Jurisprudencia y Tesis, mismas que se transcriben a la literalidad:

*Registro digital: 189214
 Instancia: Primera Sala
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 44/2001
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11
 Tipo: Jurisprudencia*

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Novena Época
Registro: 160094
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: III.1o.C.184 C (9a.)
Página: 796

ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.

Registro digital: 174804
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.3o.C.66 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV,
Julio de 2006, página 1133
Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A

PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 68/2006. 27 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Esther Carús Medina.

Del régimen de convivencias provisionales.

Ahora bien, toda vez que las convivencias son un derecho del menor de iniciales *********, y bajo la premisa de que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, quien deberá resolver sobre la situación jurídica provisional en cita, en la dilación de la contienda principal, y si bien es un derecho fundamental del niño el de conocer y convivir con sus padres, también cierto es que el Estado debe prestar asistencia y protección a los menores, como lo previene los numerales **7, 8 y 9** de la convención de los derechos del niño; sin embargo el Juez debe allegarse de los medios necesarios, atento al interés superior de los menores de edad, sus circunstancias



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actuales, materiales, históricas y jurídicas, a fin de resolver de manera justa y adecuada sobre las convivencias, debiéndose analizar cuidadosamente las particularidades del caso concreto y a efecto de procurar la protección de los derechos humanos de los menores de edad, específicamente el marcado con el numeral **IV**, el cual en su segundo párrafo establece: “...**IV. DERECHO A VIVIR EN FAMILIA:-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a **convivir con su madre y padre**, así como con las familias de aquéllos (incluso cuando algún integrante se encuentre privado de su libertad) excepto cuando ese derecho sea limitado por autoridad competente en atención a su interés superior...”

En las relatadas condiciones, y en aras de no violentar el derecho del menor para convivir con su progenitor, este Juzgador estima conveniente **decretar de manera provisional un RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre el menor de iniciales ********* y su señor padre *********, mediante **video llamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente**, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación de la actora *********, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, **de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea**, y siempre y cuando no afecte a las horas de descanso, alimentos y

actividades académicas del menor de edad antes citado; lo anterior se resuelve así atendiendo a la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país generada por virus SARS-CoV2 (COVID-19), **sin que sea óbice a lo anterior, que atendiendo al tener mayores elementos el suscrito Juzgador pueda verse modificada la determinación tomada.**

En consecuencia, **requiérase** a la actora *********, para que en el plazo de **TRES DÍAS** indique a este Órgano Jurisdiccional las **plataformas electrónicas** por las que se llevarán a cabo dichas convivencias indicando de manera pormenorizada los datos de dichos medios electrónicos, debiendo proporcionar **el link y la contraseña** correspondientes, por donde se llevarán a cabo las reuniones **virtuales** antes decretadas, y para el caso de que sea elegido como medio electrónico el WhatsApp, deberá proporcionar el número telefónico correspondiente; **apercibiéndole a la actora** que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora una multa equivalente a **VEINTE** Unidades de medida de actualización, en términos del artículo Tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con el artículo **124** fracción I del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, a favor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, sin perjuicio de aplicar otra medida de apremio más eficaz para lograr el debido cumplimiento a lo antes ordenado, sirve de sustento la siguiente tesis:

“Época: Décima Época
Registro: 2022082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13
Materias(s): Civil
Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.)

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

Queja 31/2020. 19 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Nohemí Rodríguez Lara, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Nancy Denisse Zárate Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 118 fracción III, 121, 122 y 168 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre las medidas provisionales solicitadas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDO. Se decreta **provisionalmente** la **GUARDA Y CUSTODIA** del menor de edad *********, a favor de la actora *********, y como deposito el ubicado *********.

TERCERO.- Se fija como **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** a favor del menor de edad *********, la cantidad de **\$5,186.10 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS 10/100 M.N.)** mensuales, a cargo del demandado *********, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, cantidad que deberá depositar el demandado ante este Juzgado mediante **CERTIFICADO DE ENTERO QUE EXPIDA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, cantidad que se fija atendiendo a que el salario mínimo vigente en la región, asciende a la cantidad de **\$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**, la que multiplicada por treinta días, da un total de **\$5,186.10 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS 10/100 M.N.)**, cantidad que será entregada a *********, previa identificación, toma de razón y firma de recibo, para que por su conducto se lo haga llegar a los menores de edad ya mencionados, con el **apercibimiento** para el deudor alimentista que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, así como la aplicación de las medidas de apremio establecidas por el artículo o 124 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- Se decreta de manera provisional un RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS entre entre el menor de iniciales ********* y su señor padre *********, mediante **video llamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente**, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación de la actora *********, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, **de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea**, y siempre y cuando no afecte a las horas de descanso, alimentos y actividades académicas del menor de edad antes citado; lo anterior se resuelve así atendiendo a la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país generada por virus SARS-CoV2 (COVID-19), **sin que sea óbice a lo anterior, que atendiendo al tener mayores elementos el suscrito Juzgador pueda verse modificada la determinación tomada.**

QUINTO.- Requiérase a la actora *********, para que en el plazo de **TRES DÍAS** indique a este Órgano Jurisdiccional las **plataformas electrónicas** por las que se llevarán a cabo dichas convivencias indicando de manera pormenorizada los datos de dichos medios electrónicos, debiendo proporcionar **el link y la contraseña** correspondientes, por donde se llevarán a cabo las reuniones **virtuales** antes decretadas, y para el caso de que sea elegido como medio electrónico el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

WhatsApp, deberá proporcionar el número telefónico correspondiente; **apercibiéndole a la actora** que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora una multa equivalente a **VEINTE** Unidades de medida de actualización, en términos del artículo Tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con el artículo **124** fracción I del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, sin perjuicio de aplicar otra medida de apremio más eficaz para lograr el debido cumplimiento a lo antes ordenado; lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resuelve **interlocutoriamente** y firma el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Maestra en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.